

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>CLAUDIA CAMILA RUIZ CASTRO</b>                    |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | <b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 008 2019 00789 01</b>                 |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b> |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                       |

**ACTA No. 064**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia 041 del 1 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 288**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM- al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD -RAIS-, se ordene su regreso automático al RPM.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

El apoderado judicial de la administradora da contestación a la demanda, afirmando no constarle la mayoría de los hechos, presentando oposición a todas las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, y la innominada o genérica”*.

### **PORVENIR S.A.**

Contesta la demanda, presentando oposición a todas las pretensiones, formulando como excepciones de fondo las que denominó: *“Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe”*.

### **PROTECCION S.A.**

Da contestación a la demanda, afirmando no constarle la mayoría de los hechos, se opone a las pretensiones proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“Validez del traslado de la actora al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación de la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., y la innominada o genérica”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 041 del 1 de marzo de 2021, DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas.

DECLARÓ la ineficacia de la afiliación al RAIS; ORDENÓ a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación y traslado, como cotizaciones integrales, rendimientos y gastos de

administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. ORDENÓ PROTECCION S.A. trasladar debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a esta AFP, con cargo a su propio patrimonio. Y DECLARÓ que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES E.I.C.E. CONDENÓ en costas a PROTECCION S.A.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La apoderada judicial de PROTECCION S.A. solicita se revoque el numeral 2 de la sentencia. Argumenta que la entidad cumplió con las obligaciones de información que tenía para la época en la que la demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre el RPM y el RAIS y decidió realizar la afiliación a esta AFP. Además, para dicho momento no se exigía legalmente el deber de suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado.

Señala que, de confirmarse la decisión, se debe revocar la condena relacionada con las sumas adicionales, pues esta es improcedente si se tiene en cuenta que aquellos rubros son reconocidos por las aseguradoras que expiden el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia sólo cuando el capital acumulado de la AFP del RAIS no alcance para la financiación de la pensión, mas no se causan si aquel se traslada al RPM. Solicita se revoque la condena respecto de la devolución de los gastos de administración, afirma que las actuaciones de la entidad se han ceñido a la constitución y la ley, teniendo en cuenta que el cobro que efectúa la AFP al afiliado de la comisión por el manejo de aportes obligatorios está contemplado en el artículo 60 de la ley 100 de 1993.

Señala que si se declara la ineficacia de la afiliación y las cosas deben volver a su estado inicial, se entiende que el contrato de afiliación nunca existió y por ende PROTECCION S.A. jamás debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración. Manifiesta que dicha condena constituiría en un enriquecimiento sin justa causa a favor de la actora, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración sin reconocer o pagar por la gestión realizada, perjudicando el patrimonio de la AFP, vulnerándose su derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato suscrito de buena fe por la demandada.

La apodera de PORVENIR S.A. solicitó se revocara la sentencia. Manifestó que dicha entidad obró conforme el marco legal que regulaba el deber de información que se encontraba vigente al momento en que la demandante suscribió su afiliación y, por ello, no estaba obligada a dejar constancia escrita diferente al formulario de afiliación. Señaló que, para esa fecha, esta AFP tampoco tenía la obligación de realizar proyecciones pensionales, de las que, además, no se puede deducir un monto cierto de lo que será la mesada pensional de la actora, pues las mismas sólo son simulaciones de lo que podría ser. Manifiesta que la decisión de la actora de trasladarse entre administradoras fue libre, voluntaria e informada y, en consecuencia, tuvo plenos efectos jurídicos. Indica que debe tenerse en cuenta que la demandante realizó unos traslados horizontales que le permitían al despacho establecer que deseaba continuar afiliada al RAIS y que conocía sobre su funcionamiento, beneficios y desventajas.

Se opuso a la devolución de los rendimientos, aduciendo que si se declara la nulidad o ineficacia del traslado, se debe entender que nunca tuvo aportes en una cuenta de ahorro individual y que esta nunca fue administrada por PORVENIR S.A. y, por lo tanto, nunca se generaron rendimientos producto de dicha gestión. Manifiesta la improcedencia de la devolución de gastos de administración, pues no es acorde con las restituciones mutuas, ya que no puede condenarse a devolver un bien y al mismo tiempo obligar a devolver las sumas que invirtió para mantenerlo e incrementarlo. Además, dice que estos gastos ya están extintos, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 del 93, no se encuentran en el patrimonio de la representada porque ya fueron utilizados para su finalidad y no corresponde la devolución de estos indexados pues aquello ya es tenido en cuenta para restituir los rendimientos.

El apoderado judicial de COLPENSIONES señaló que el traslado realizado por la demandante al RAIS tiene plena validez y no es procedente la declaración de nulidad o ineficacia, pues, para la fecha de solicitud de traslado, dicha entidad estaba obligada a aceptarlo, de lo contrario, habría incurrido en una violación al derecho a la libre elección que le asistía a la actora en aquel momento. Afirmó que la actora estaba pronta a adquirir su derecho a la pensión y por ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no le era posible trasladarse de régimen pensional.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y PORVENIR S.A., las demás partes guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El traslado de régimen de la demandante está viciado de nulidad?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿procede su retorno automático al RPM, con la devolución de los dineros recibidos con motivo de su afiliación, así como también de los rendimientos y gastos de administración, en la forma decidida por el a quo?

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se adicionará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes**

**previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: “impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que **“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 17 de febrero de 1998 (Pág. 3 Pdf. 16RespuestaRequerimientoJudicial20190078900) hasta el 21 de febrero de 1998, fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PROTECCION S.A. (fl. 179 o 19 08ContestaciónProteccion20190078900), y el 1 de abril del 2000, se reporta un traslado a PORVENIR S.A. (fl. 155 o 91 07NotificacionContestacionPorvenir20190078900); fondo pensional al que se encuentra afiliada hasta la fecha.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la

voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda preimpresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el

simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante<sup>1</sup>.

También la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.*

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades

---

<sup>1</sup> CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

| <b>Etapas acumulativas</b>                                     | <b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>   | <b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>  |
|--|--|---|
| Deber de información   | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993<br>Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003<br>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales   |
| Deber de información, asesoría y buen consejo                  | Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009<br>Decreto 2241 de 2010  | Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle |
| Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. | Ley 1748 de 2014<br>Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015<br>Circular Externa n. 016 de 2016   | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.  |

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen y por el que se dio el traslado dentro del RAIS,

le suministraran a la afiliada una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues las únicas pruebas que reposan en el expediente son las suscripciones de unos formularios de “solicitud de vinculación” (fl. 178 o 17 08ContestaciónProteccion20190078900, y fl. 167 o 121 07NotificacionContestacionPorvenir20190078900), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en ellos se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

PORVENIR S.A. anexó un documento elaborado el 25 de marzo de 2014 (fl. 166 o pág. 119 07NotificacionContestacionPorvenir20190078900) y enviado al correo electrónico de la accionante en el que le informan del término para trasladarse entre regímenes pensionales, sin embargo, de dicho escrito no se aportó constancia de recibido por la demandante.

Así pues, no se demuestra que las AFP's del RAIS hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que, a pesar de que PORVENIR S.A. elaboró una proyección pensional (Fl. 168 y 169 o 123 a 125 07NotificacionContestacionPorvenir20190078900), esta, en primer lugar, fue solicitada por la demandante y expedida el 09 de octubre de 2019, fecha evidentemente posterior a la fecha efectiva de afiliación; y, en segundo lugar, no se elaboró teniendo en cuenta la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia<sup>2</sup>.

No hay prueba en el expediente, y tenían PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

---

<sup>2</sup> CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo, debiendo adicionar la sentencia en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES los bonos pensiones, si los hubiera, y las sumas adicionales de la aseguradora; se impondrá a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada.

No hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en su recurso, frente a la no devolución de los rendimientos y gastos de administración, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia ha señalado en reiteradas ocasiones que la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional del afiliado, trae como consecuencia retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjera dicho traslado, como si ese acto jurídico jamás se hubiese producido, siendo también procedente el reintegro de dichos rubros por parte de las AFP del RAIS. Para el efecto se pueden consultar las sentencias SL 31989-2008, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL 3464-2019 y SL4360-19. Así mismo, entre otras en Sentencia SL 1688-2019<sup>3</sup> se estableció que los gastos de administración sean devueltos debidamente indexados.

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Sobre la devolución de bonos pensionales, si los hubiera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3223 de 2020, ordenó a la AFP del RAIS devolver a COLPENSIONES el bono redimido y absolvió al Ministerio. Por lo tanto, en el evento de haberse constituido bono pensional, su devolución corresponde al fondo de pensiones y no al Ministerio de Hacienda.

Respecto a la excepción de prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social,

---

<sup>3</sup> Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f.º 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos.

En tal sentido, se ordenará a la AFP accionada la devolución de esos dineros, debidamente indexados.

como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia<sup>4</sup>.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta <artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por analogía, artículo 145 CPTSS>.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 41 del 1 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensiones, si los hubiera, y las sumas adicionales de la aseguradora; e **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 041 del 1 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000 para cada una de ellas. Sin costas por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

---

<sup>4</sup> CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e73f3b1e3e1c78f59b848d967488023058c778ae165fd3057a639829db7e21c**

Documento generado en 30/08/2021 04:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**